

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1359

Panamá, 30 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre de **Margarito González Sanjur**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 591 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por **conducto del Ministerio de Obras Públicas**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega;

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Del Código Administrativo, el siguiente artículo:

- **Artículo 629 (numeral 18)**, que detalla las facultades del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, específicamente aquella que se refiere a la potestad de remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes disponga que no son de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. De la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, y adicionada por medio de la Ley No. 151 de 24 de abril de 2020, los siguientes artículos:

- **Artículo 1**, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 25 de 2018, que establece que todo trabajador, nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tendrán derecho a mantener su puesto de trabajo en iguales condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

- **Artículo 2**, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 25 de 2018, que determina que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza

y con su nueva condición. Además incorpora un párrafo para describir el alcance y diferencia entre una enfermedad crónica, involutiva y degenerativa (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

- **Artículo 4**, modificado por el artículo 4 de la Ley No. 25 de 2018, por el cual se estipula que los trabajadores que padezcan enfermedades, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada, cumpliendo con los preceptos legales; además, precisa que de no ser funcionarios dentro de la carrera administrativa, podrán solicitar su reintegro por la vía ordinaria (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

C. Del Texto Único de 28 de diciembre de 2018, que adopta la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, siendo ésta modificada por la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, los siguientes artículos:

- **Artículo 2 (numeral 49)**, que establece el glosario de los términos utilizados en la excerta legal, específicamente en el caso del servidor público de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

- **Artículo 146 (numeral 16)**, que trata sobre la prohibición de destituir a los servidores del Estado, que demuestren padecer alguna enfermedad terminal, que se encuentren en proceso de recuperación o tratamientos de éstas y que tengan discapacidad de cualquier índole (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

- **Artículo 161**, que establece la obligación de iniciar una investigación sumaria por parte de la oficina institucional de recursos humanos, en los casos donde un servidor del Estado haya realizado algún hecho que implique la destitución del cargo (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

- **Artículo 162**, por el cual se determina que la oficina de recursos humanos debe presentar un informe al concluir la investigación, señalando sus recomendaciones (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

D. De la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

- **Artículo 34**, que guarda relación al procedimiento administrativo general, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, enfatizando que las actuaciones de los servidores deben realizarse con honestidad y eficiencia (Cfr. fojas 11 del expediente judicial);

- **Artículo 155 (numeral 1)**, que establece los vicios de nulidad absoluta en los que pueden incurrir los actos administrativos, entre éstos, cuando se dictan con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso; la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos; y el concepto de acto administrativo (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

E. Del Texto Único del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas aprobado mediante Resolución No. 187-05 de 6 de mayo de 2005, publicado en Gaceta Oficial No. 25321 de 15 de junio de 2005, el siguiente artículo:

- **Artículo 98 (literal d)**, que se refiere a la destitución, como una de las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los servidores de la entidad, ante la comisión de una falta administrativa (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 591 de 1 de noviembre de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de **Margarito González Sanjur**, del cargo de Geógrafo Jefe, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

A criterio del apoderado especial del actor, se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo frente al recurso de reconsideración, puesto que el **Ministerio de Obras Públicas** no dio respuesta por escrito en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de la referida reconsideración (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 1 de marzo de 2021, **Margarito González Sanjur**, por intermedio de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, con el objeto que se

declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el mismo salario y condiciones que mantenía al momento de su remoción (Cfr. foja 1-13 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el actor manifiesta que existió un quebrantamiento a las formalidades legales, debido a que no fue investigado ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la destitución, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad, aunado a ello, señala padecer Diabetes Mellitus II, lo que le acredita encontrarse amparado por el fuero de discapacidad laboral ante el padecimiento de enfermedad crónica, según el contenido de la Ley No. 59 de 2005 y sus modificaciones (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Margarito González Sanjur**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública ejerció la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos que ocupen cargos de confianza en la categoría de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado a la entidad bajo el sistema de méritos, tal como lo establece la Constitución Política, el Código Administrativo y el Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa.

En ese sentido, consideramos pertinente citar el contenido del Código Administrativo, específicamente en su artículo 629 (numerales 3 y 18), en el sentido siguiente:

“**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3. Dirigir la acción administrativa **nombrando y removiendo sus agentes**, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción." (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal citada, la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción invocados por el recurrente, sean desestimados por ese Tribunal.

De las constancias procesales, podemos enfatizar que el actor era un servidor **excluido de la Carrera Administrativa, debido a que no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo enmarca como un funcionario de libre nombramiento y remoción**; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la **posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el acto impugnado** (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En este orden de ideas, es preciso advertir, que se equivoca el actor al invocar la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley No. 38 de 2000, que guardan relación al procedimiento administrativo general y los principios que regulan las actuaciones de los servidores públicos, pues sin duda alguna, el acto que hoy se demanda, fue emitido en derecho conforme a la facultad legalmente atribuida directamente al Órgano Ejecutivo, dentro del **Ministerio de Obras Públicas**, motivando adecuadamente la decisión adoptada, tanto en el acto originario, como también en su acto confirmatorio.

En relación a lo anterior, consideramos pertinente señalar lo determinado en el Texto Único de Carrera Administrativa, a través de su artículo 2 (numeral 49), lo siguiente:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, **por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores** y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan." (Lo resaltado es de este Despacho).

Conforme se aprecia en la norma transcrita, queda claro que el personal de confianza, sobre el cual recae la categoría de libre nombramiento y remoción, se les podrá remover del puesto que ocupan en cualquier momento, pues su estabilidad en el cargo se encuentra condicionada a la pérdida de confianza por parte del superior inmediato, siendo esta potestad amparada tanto por la ley especial de carrera administrativa vigente, como las normas supremas de rango constitucional, que fundamentan el acto demandado.

De conformidad con todos los señalamientos que hemos realizado, resulta oportuno citar el criterio de la Sala Tercera, mediante la Sentencia de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde en un caso similar, indica lo siguiente:

"En el presente caso, tal como se ha constatado, la demandante..., **no ostentaba la categoría o condición de servidora pública de Carrera, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción** por la autoridad nominadora, y aunque su nombramiento era de carácter permanente, esto no determina su **estabilidad en el cargo**, pues, **tal condición sólo puede adquirirse mediante concurso de méritos**. De manera que **la autoridad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento** aun sin instaurar un proceso administrativo sancionador, como en efecto trascurrió en el presente caso" (Lo resaltado es de este Despacho).

Del dictamen expuesto, queda claro que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República, según lo determinado en el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo, aclarando, que **aunque el servidor público haya sido nombrado en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida, si estuviere amparado por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa.**

Lo anterior demuestra que la decisión bajo estudio, fue dictada de conformidad a la facultad discrecional contemplada la Constitución Política, el Código Administrativo y el Texto Único de carrera administrativa, **por lo que con toda claridad se logra evidenciar que el ex servidor mantenía pleno conocimiento que el cargo que ocupaba consistía en un puesto de libre nombramiento y remoción excluido de los fueros de estabilidad laboral por años de servicio.**

Ahora bien, el apoderado especial de **Margarito Gonzáles Sanjur**, invoca algunas normas contenidas en la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, puntualizando que la entidad demandada inaplicó lo establecido en dichas disposiciones legales, advirtiendo que su representado no podía ser despedido por su condición de discapacidad padeciendo Diabetes Mellitus II, siendo una enfermedad crónica; no obstante, resulta indispensable aclarar que el fuero de discapacidad al que se refiere el actor, debe acreditarse de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de la Ley No. 25 de 2018, veamos:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que la comisión dictamine su condición.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar que se padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad, por el contrario, deberá ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2) tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que dicha enfermedad, en efecto, implica una discapacidad laboral.

En esa línea de pensamiento, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda**

inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Contrario a lo expuesto por el demandante, este Despacho es de opinión que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que la terminación de la relación laboral y en los términos que contempla la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

Dentro de este contexto, debemos observar que **no se puede perder de vista que ha quedado claro que la desvinculación de Margarito González Sanjur, obedeció al hecho que él mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no porque padezca supuestamente de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa (Diabetes Mellitus II) como afirma su abogado.**

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado.**

En un caso similar, la Sala Tercera, por medio de la Sentencia de treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), aclaró lo siguientes aspectos:

“...Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente y en ese caso la demandante no aportó la documentación para acreditar que

padece de la enfermedad crónica alegada, pues no es simplemente mencionarlo debe probarlo dentro del proceso.

En ese sentido, dentro del expediente debía comprobarse la incapacidad de la demandante para desarrollar las tareas que guardaban relación con el cargo que ocupaba, es por ello que, en esa línea de pensamiento, dentro de las constancias procesales, no tenemos medio probatorio que acredite la producción de la discapacidad laboral del demandante.

...

Bajo esta tesitura, al haber analizado las pruebas aportadas, no se acreditaron dentro del proceso las infracciones alegadas por la recurrente, por ende la parte demandante no ha logrado probar los hechos sustentados dentro del caso en estudio, incumpliendo el artículo 784 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.'

Consecuentemente, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado y no se debe acceder a las pretensiones solicitadas." (Lo resaltado es nuestro).

El dictamen citado, podemos concluir que las documentaciones aportadas por **Margarito Gonzáles Sanjur**, no corresponden a los documentos idóneos para acreditar que el diagnóstico médico implica una discapacidad laboral, que le permita encontrarse amparado por ley especial.

Como corolario a lo anterior, se advierte que el recurrente también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la entidad demandada al no contestar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto acusado, razones por las cuales procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa bajo estudio (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión igualmente sea desestimada.

En el marco de lo antes expuesto, es oportuno indicar que el silencio administrativo negativo configura una ficción legal, lo cual no es más que la presunción de la negativa de la administración por el hecho de haber resuelto la petición.

Aquella, se entiende como la ausencia de la manifestación expresa de la Administración Pública y la atribución, a esa falta de actuación, de consecuencias desestimatorias en cuanto a los solicitado, en tal sentido, esta figura, es desarrollada por profesor Danos Ordoñez, el sentido siguiente:

“El Silencio Administrativo opera como una técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones.”
(DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración*. lus et veritas. Año VII, número 13. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1996, pág. 227) (Lo resaltado es nuestro).

En ese mismo contexto, cabe señalar que para el Tribunal Constitucional Español, el silencio administrativo es considerado un privilegio del administrado, y sobre el particular ha precisado en varias sentencias que: *“el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento”* (Sentencia 0815-2004-AA/TC del 25 de junio de 2004, caso Núñez Cabrerías, fundamento jurídico Nro. 2. También en SSTC Nro. 4077-2004-AA/TC del 21 de junio del 2005, caso Gularte Unyén, fundamento número 1).

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro tal fenómeno no aplica a la causa bajo análisis**, puesto que con la emisión del acto acusado no se ha negado respuesta al recurso de reconsideración, por el contrario, el **Ministerio de Obras Públicas** dio respuesta, mediante la Resolución No. 023 de 18 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Siendo así, queda claro que la entidad acusada, por medio del acto demandado, no vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 de la Ley No. 59 de 2005, pues distinto a lo señalado en el escrito de demanda, el actor debía cumplir con la disposición contemplada en el artículo 5 de la citada ley, en el sentido de aportar dos certificaciones por médicos idóneos distintos, que acreditaran que la enfermedad diagnosticada implicaba una discapacidad laboral.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado, pues no cumplió en la aportación de las dos certificaciones del diagnóstico, otorgadas por dos (2) médicos idóneos, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 59 de 2005, modificado mediante Ley No. 25 de 2018.**


Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 591 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, así como la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración.**

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual ha sido presentado ante la Sala Tercera por la entidad demandada junto a su informe de conducta.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General